

## RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 10 diez de abril de 2026 dos mil veintiséis.

**VISTO** para resolver el expediente **1123/2025**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de Agentes del Ministerio Público, de la Fiscalía Regional A, de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Fiscalía Regional A de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 32 fracciones III y VIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; 66 fracción II; 69 fracción VIII y 78 fracción I del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

### SUMARIO

El quejoso expuso que Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía Regional A, encargados de una carpeta de investigación en la que es víctima, han sido omisos en la investigación.<sup>1</sup>

### ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Código Nacional de Procedimientos Penales.	CNPP
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Agente(s) del Ministerio Público adscrito(s) de la Fiscalía Regional A.	AMP
Agente(s) de Investigación Criminal de la FGE.	AIC
Carpeta de investigación.	CI

### PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo

<sup>1</sup> Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por el quejoso se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 107 fracciones I, III y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;<sup>2</sup> se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución el nombre de las personas servidoras públicas y las siglas que les fueron asignadas.

### ANTECEDENTES

[...]

### CONSIDERACIONES

[...]

#### **CUARTA. Caso concreto.**

Es importante señalar que los hechos materia de esta resolución atribuidos a los AMP, fueron analizados dentro del marco legal de competencia de esta PRODHG y con pleno respeto a las atribuciones legales exclusivamente conferidas a la autoridad ministerial, sin que se pretenda interferir en su facultad de investigación de los delitos, ni en la persecución de los probables responsables.

El quejoso expuso que AMP de la Fiscalía Regional A, encargados de una carpeta de investigación en la que es víctima, han sido omisos en la investigación.<sup>3</sup>

Por su parte, AMP-01, en el informe que rindió a esta PRODHG, señaló que la CI se encontraba en investigación inicial, que fue asignada a la Agencia 4 cuatro el 1 uno de abril de 2024 dos mil veinticuatro, indicó que las manifestaciones señaladas por el quejoso las desconocía pues no eran propias de su actuar, que se le había dado la atención debida al caso en concreto y anexó copias de la CI.<sup>4</sup>

En tanto, AMP-02, señaló en el informe que rindió a esta PRODHG que estuvo asignada a la Agencia 4 cuatro, hasta febrero de 2024 dos mil veinticuatro, conoció de la CI la cual se encontraba en trámite; dijo que lo expuesto por el quejoso no eran hechos propios, e indicó que quien estaba adscrita a dicha Agencia era AMP-01.<sup>5</sup>

AMP-03, indicó en el informe que rindió a esta PRODHG que el quejoso presentó denuncia casi un año después de los hechos, estuvo activo en la CI desde el 16 dieciséis de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, como apoyo de AMP-01, además de estar ausente dos semanas por periodo vacacional, señaló que se actuó adecuadamente pues se realizaron diversas diligencias a efecto de recabar todos los datos de prueba necesarios para esclarecer los hechos. Mencionó que se realizó una entrevista a un policía vial el 15 quince de enero de 2024 dos mil veinticuatro y ampliación el 9 nueve de mayo de 2025 dos mil veinticinco.<sup>6</sup>

<sup>2</sup> Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT\_197\_2016 y RCT\_0173\_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

<sup>3</sup> Foja 2. Cabe señalar que, desde el inicio de la carpeta de investigación hasta la presentación de la queja se registran 4 AMP que han participado en la CI.

<sup>4</sup> Fojas 9 a 11.

<sup>5</sup> Foja 217.

<sup>6</sup> Fojas 200 y 201.





**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

Por otra parte, AMP-04, en el informe que rindió a esta PRODHG indicó que tuvo a su cargo la CI del 16 dieciséis de febrero al 30 treinta de abril de 2025 dos mil veinticinco. Señaló que atendió al asesor jurídico del quejoso el 6 seis de marzo de 2025 dos mil veinticinco y le recibió un escrito con el cual solicitó actos de investigación, los cuales se realizaron, así como agregó copias de la CI.<sup>7</sup>

Al respecto, obran en el expediente, copias autenticadas de la CI de la que se desprenden los actos de investigación que realizaron desde la presentación de la denuncia, que fue el 24 veinticuatro de octubre de 2023 dos mil veintitrés, siendo los siguientes:

- Dictamen previo de lesiones del quejoso realizado por médico legista de la FGE, de 24 veinticuatro de octubre de 2023 dos mil veintitrés, en el que se determinó paraplejía al 100% del quejoso.<sup>8</sup>
- Oficio dirigido al supervisor de la Agencia de Investigación Criminal para realizar investigación, suscrito por AMP-02, de 3 tres de noviembre de 2023 dos mil veintitrés.<sup>9</sup>
- Oficio de investigación dirigido a AMP-02, de 16 dieciséis de noviembre de 2023 dos mil veintitrés.<sup>10</sup>
- Siete oficios de citación a personas, incluida el quejoso, de 27 veintisiete de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, suscritos por AMP-02.<sup>11</sup>
- Determinación de “*ARCHIVO TEMPORAL*” de 27 veintisiete de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, suscrita por AMP-02.<sup>12</sup>
- Ampliación de querrela por parte del quejoso, de 1 uno de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, recabada por AMP-02.<sup>13</sup>
- Entrevista a imputado, de 5 cinco de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, recabada por AMP-02.<sup>14</sup>
- Derivación al mecanismo alternativo, de 5 cinco de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, suscrito por AMP-02.<sup>15</sup>
- Escrito presentado el 5 cinco de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, mediante el cual se anexó expediente clínico del quejoso.<sup>16</sup>
- Impresión de correo electrónico, en el que se informó de la designación de asesores jurídicos públicos en favor del quejoso, de 7 siete de diciembre de 2023 dos mil veintitrés.<sup>17</sup>
- Escrito suscrito por el asesor jurídico del quejoso, el 28 veintiocho de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, con el que solicitó actos de investigación.<sup>18</sup>
- Oficio suscrito por AMP-01, de 23 veintitrés de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, dirigido al Director de Policía Vial de León, Guanajuato, en el que solicitó nombre completo del policía vial que atendió los hechos y su presentación para rendir declaración.<sup>19</sup>
- Acta de lectura de derechos y entrevista a imputado, de 2 dos de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, recabada por AMP-01.<sup>20</sup>

<sup>7</sup> Fojas 197 a 199.

<sup>8</sup> Fojas 19 y 20.

<sup>9</sup> Fojas 24 a 26.

<sup>10</sup> Fojas 27 y 28.

<sup>11</sup> Fojas 29 a 35.

<sup>12</sup> Foja 36.

<sup>13</sup> Fojas 37 a 41.

<sup>14</sup> Fojas 42 a 49.

<sup>15</sup> Fojas 54 y 55.

<sup>16</sup> Fojas 57 a 125.

<sup>17</sup> Foja 126.

<sup>18</sup> Foja 138.

<sup>19</sup> Foja 139.

<sup>20</sup> Fojas 132 y 133.





# PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

- Entrevista realizada por AMP-01, a policía vial, que señala como fecha “[...] 15 del mes de enero del año 2024 [...]”.<sup>21</sup>
- Dictamen definitivo de lesiones del quejoso que confirma las lesiones como paraplejia al 100%, realizado por médico legista de la FGE, de 17 diecisiete de enero de 2024 dos mil veinticuatro, dirigido a AMP-02.<sup>22</sup>
- Escrito de asesora jurídica de 12 doce de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, en el que solicitó realizar diversos actos de investigación.<sup>23</sup>
- Oficio suscrito por AMP-01, de 18 dieciocho de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, para solicitar información sobre datos del vehículo involucrado.<sup>24</sup>
- Oficio suscrito por AMP-03, de 27 veintisiete de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, en el que solicitó datos del policía vial que atendió el hecho de tránsito.<sup>25</sup>
- Oficio con fecha de recibido en la FGE de 29 veintinueve de noviembre de 2024, en el que se informó a AMP-03, el nombre del policía vial que intervino en los hechos.<sup>26</sup>
- Escrito suscrito por la asesora jurídica, de 28 veintiocho de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, en el que realizaron diversas peticiones.<sup>27</sup>
- Escrito presentado por asesor jurídico del quejoso, recibido en la FGE el 6 seis de marzo de 2025 dos mil veinticinco, en el que solicitó la realización de peritaje sobre el lugar de los hechos.<sup>28</sup>
- Entrevista realizada a la esposa del quejoso, el 12 doce de marzo de 2025 dos mil veinticinco, recabada por AMP-01.<sup>29</sup>
- Oficio de 25 veinticinco de abril de 2025 dos mil veinticinco, suscrito por AMP-04, en el que solicitó las llamadas de emergencia con relación a los hechos, recibido el 29 veintinueve del mismo mes y año.<sup>30</sup>
- Oficio dirigido al supervisor de la Agencia de Investigación Criminal, de 29 veintinueve de abril de 2025 dos mil veinticinco, en el que solicitó se realizara investigación en el lugar de los hechos, suscrito por AMP-04.<sup>31</sup>
- Entrevista a testigo, realizada por AMP-01, el 5 cinco de mayo de 2025 dos mil veinticinco.<sup>32</sup>
- Entrevista a policía vial que atendió los hechos, recabada por AMP-01, el 9 nueve de mayo de 2025 dos mil veinticinco.<sup>33</sup>
- Oficio de 7 siete de mayo de 2025 dos mil veinticinco, mediante el cual se remitieron a AMP-01, los reportes del 911 realizados el día de los hechos.<sup>34</sup>

Bajo este contexto, se advierte que en la integración de la CI del quejoso, intervinieron 4 cuatro diferentes AMP, en cuanto a AMP-02, AMP-03 y AMP-04, dentro del tiempo que estuvieron a cargo de la CI no se desprenden periodos de inactividad.

<sup>21</sup> Fojas 143 a 145. Es de destacar que la fecha correcta debería ser 15 quince de enero de 2025 dos mil veinticinco, dado que AMP-01, indicó que ella comenzó a estar en la Agencia 4 cuatro a partir de 1 primero de abril de 2024 dos mil veinticuatro, por lo que no era posible realizar la entrevista antes de que estuviera a su cargo la CI.

<sup>22</sup> Fojas 147 a 149.

<sup>23</sup> Fojas 151 y 152.

<sup>24</sup> Foja 154.

<sup>25</sup> Foja 156.

<sup>26</sup> Foja 157.

<sup>27</sup> Fojas 158 a 160.

<sup>28</sup> Foja 163.

<sup>29</sup> Fojas 167 a 170.

<sup>30</sup> Foja 173.

<sup>31</sup> Foja 174.

<sup>32</sup> Fojas 176 a 178.

<sup>33</sup> Fojas 179 y 180.

<sup>34</sup> Fojas 182 a 185.





**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

Por lo que hace a AMP-01, se desprende que existió inactividad cuando estuvo a cargo de la investigación, pues inició a cargo de la CI el 1 uno de abril de 2024 dos mil veinticuatro, la primera actuación de AMP-01, fue un oficio suscrito el 23 veintitrés de septiembre del mismo año,<sup>35</sup> es decir, del 1 uno de abril que estuvo a cargo al 23 veintitrés de septiembre, transcurrieron 5 cinco meses y 22 veintidós días sin actividad, teniendo como última actuación en el expediente, una entrevista de 9 nueve de mayo de 2025 dos mil veinticinco.

Y es que, si bien la labor de investigación es una tarea de medios y no de resultado, como señala la propia Corte IDH, es una obligación que ha de ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.<sup>36</sup>

Por lo antes expuesto, se constató que AMP-01 omitió salvaguardar el derecho humano de acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia del quejoso, incumpliendo con lo establecido en los artículos 109 fracciones II y IX, y 129 párrafo primero del CNPP.<sup>37</sup>

#### **QUINTA. Responsabilidades.**

Conforme a lo señalado en la presente resolución, AMP-01, omitió salvaguardar el derecho humano de acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia de XXXXX.

Con independencia de que el quejoso ya se encuentre reconocido con la calidad de víctima por otra instancia, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas, se ratifica por los hechos materia de esta resolución, el carácter de víctima de XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

#### **SEXTA. Reparación Integral.**

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente, con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos<sup>38</sup> como los que a continuación se citan.

<sup>35</sup> Foja 139.

<sup>36</sup> Ver: Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Sentencia de 17 de abril de 2015. Párrafo 351: "En todo caso, el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios".

<sup>37</sup> "Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido. En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: [...] II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares, así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, perspectiva de género y eficacia y con la debida diligencia; [...] IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querrelas; [...]".

Artículo 129. Deber de objetividad y debida diligencia. La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso [...].

Artículo 258. Notificaciones y control judicial. Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución[...].

<sup>38</sup> Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/ver\\_ficha\\_tecnica.cfm?nld\\_Ficha=271&lang=es](https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=271&lang=es)

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/ver\\_expediente.cfm?nld\\_expediente=210&lang=es](https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=210&lang=es)

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/ver\\_expediente.cfm?nld\\_expediente=155&lang=es](https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=155&lang=es)





**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,<sup>39</sup> se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,<sup>40</sup> y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

#### **Medidas de satisfacción.**

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos cometidas por AMP-01; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

<sup>39</sup> Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/ver\\_expediente.cfm?nld\\_expediente=169&lang=es](https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=169&lang=es)

<sup>40</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>





**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

### **Medidas de no repetición.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción IX, de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a AMP-01, e integrar una copia a su expediente personal.

Además, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá girar las instrucciones que correspondan, para que, desde el ámbito competencial del Ministerio Público y con plena autonomía en la conducción de la investigación, se realicen las diligencias necesarias a fin de llevar a cabo una investigación exhaustiva y se emita la determinación que en derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Fiscalía Regional A de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, los siguientes:

### **RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO.** Se deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente; se entregue un tanto de esta resolución a la autoridad responsable y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se instruya a quien corresponda para que, desde el ámbito competencial del Ministerio Público y con plena autonomía en la conducción de la investigación, se realicen las diligencias necesarias a fin de llevar a cabo una investigación exhaustiva y se emita la determinación que en derecho corresponda, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

*Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.*

